

## RECOMENDACIÓN No. 15/2020

**Síntesis:** Al desarrollarse una carrera de motociclismo en la Pista de San Francisco, ubicada en el municipio de Meoqui, ocurrió un accidente que puso en riesgo a los participantes y asistentes, resultando una persona del sexo masculino gravemente lesionada.

Como consecuencia de lo anterior, la persona afectada señaló violaciones a sus derechos humanos al argumentar que el Ministerio Público no realizó una investigación de manera exhaustiva sobre los hechos e incurrió en omisiones para la notificación de la resolución del no ejercicio de la acción penal, dejándolo en estado de indefensión; además, el quejoso sostuvo que se presentaron otras irregularidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se llevó en contra de la presidencia municipal de Meoqui.

Concluida la investigación de los hechos invocados por el quejoso, este organismo encontró elementos suficientes para considerar que la Fiscalía General del Estado y la Presidencia Municipal de Meoquí violaron los derechos fundamentales del agraviado, específicamente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, así como de acceso a la justicia, la primera por omitir notificar oportunamente la resolución del Ministerio Público en la carpeta de investigación, y la segunda por la dilación para resolver conforme a derecho el respectivo procedimiento administrativo

Oficio No. CEDH: 1s.1.064/2020  
Expediente No. AO 612/2018  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.015/2020**  
Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio  
Chihuahua, Chih., a 24 de julio de 2020

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEOQUI**

**PRESENTES.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente AO 612/2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1. En fecha 03 de diciembre de 2018, se presentó ante esta Comisión, el escrito de queja formulada por "A", al tenor literal siguiente:

*Esta queja se interpone en contra de:*

1. *C. Agente del Ministerio Público en "E", Chihuahua, a cargo de la carpeta de investigación "D".*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 17 de abril de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

2. *Presidente Municipal de "E", Chihuahua.*
3. *Secretario del Ayuntamiento del Municipio "E", Chihuahua.*
4. *Licenciado "F", Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal "E", Chihuahua.*
5. *H. Ayuntamiento del Municipio "E", Chihuahua.*

#### **IV. HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA:**

*1.- El día 23 de febrero del 2017 interpuse la querrela "D", como consecuencia de la negligencia de diversas autoridades del Municipio "E", Chihuahua. Hasta la fecha, el Ministerio Público se ha abstenido de realizar las investigaciones de ley que el caso amerita y ni siquiera ha realizado investigación alguna en torno a "G", autor material de mis lesiones. Tampoco ha entrevistado o llamado a declarar a persona o testigo alguno, como serían "H", "I", "J", "K" alias "K1", "L", titular de protección civil y bomberos del Municipio "E" y "M", titular de Gobernación Municipal "E", todos ellos, de la época de los hechos motivo de mi denuncia y querrela.*

*2.- El día 3 de marzo del 2017, me entrevisté con "F", Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de "E", Chihuahua e interpuse formalmente ante el Municipio "E", una demanda reclamando la restitución integral de los daños y perjuicios que sufrí como consecuencia de la negligencia de diversas autoridades del Municipio "E", Chihuahua. Hasta la fecha, y a pesar de haber tenido incontables reuniones, solicitudes y acuerdos con el referido funcionario, tanto el suscrito como por conducto de mi abogado "C", incluyendo la petición de que por instrucciones del Presidente Municipal, esperáramos hasta pasadas las elecciones para poder ver lo de mi demanda, aún no se ha emitido el auto de radicación de mi demanda.*

*3.- Hasta la fecha existe completa impunidad en los hechos del día 5 de marzo del 2016, en que el suscrito, por la negligencia de las autoridades del Municipio "E", estoy en silla de ruedas y con mi proyecto de vida completamente deshecho.*

*4.- Yo me inscribí en una competencia de motos para principiantes, que se realizó el 5 de marzo del 2016, en "R", en "E", Chihuahua.*

*5.- Yo me inscribí en una carrera para principiantes, pensando que las autoridades municipales cumplían con sus deberes, para proteger a los participantes y al público, cumpliendo con las normas mínimas de la materia. Pero luego supe que no fue así.*

*6.- Desde antes de la celebración de la carrera, "H", así como "I", además de "J", intentaron que se cancelara el evento por no encontrarse debidamente sancionado, por ser un evento pirata que pondría en peligro al público y a los participantes, al no estar afiliado el organizador del evento, "K" alias "K1", a la Federación Mexicana de Motociclismo. Sin embargo, no hubo respuesta por parte de "L", titular de protección civil y bomberos del Municipio "E", ni de "M", titular de Gobernación Municipal de "E".*

*7.- Las autoridades del Municipio "E", permitieron la celebración de la carrera de motociclismo del día 5 de marzo del 2016, omitiendo cumplir con sus deberes legales,*

derivados de los artículos 1, 4, 77 y 113 de la Ley General de Protección Civil, así como los artículos 2, 17, 53, 54, 103 fracciones II, V y VI, así como 113 fracción primera de su reglamento, en relación con el artículo 52 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, puesto que las autoridades municipales permitieron la carrera, sin asegurarse que el evento estuviera sancionado, es decir, inspeccionado, vigilado y auspiciado por la máxima autoridad en seguridad para este tipo de eventos, que es la Federación Mexicana de dicho deporte, es decir, la Federación Mexicana de Motociclismo. Sin el aval de dicha autoridad deportiva, la autoridad municipal tiene el deber y la obligación ineludible de impedir la celebración de la carrera, porque de lo contrario, se permite que suceda lo que me pasó a mí, que se permitió que un piloto que no era principiante, se inscribiera en la carrera de principiantes para lucirse, y lo hiciera, realizando un salto triple en una carrera donde los principiantes no lo saben ni pueden hacer. Yo participé en la carrera, en la confianza de que por ser todos principiantes, nadie haría salto triple. Yo hice un salto doble, pero "G" hizo un salto triple y me cayó encima y me dejó en silla de ruedas. Eso nunca hubiera pasado, si las autoridades municipales de "E", hubieran hecho su trabajo y le solicitan al organizador de la carrera, que demuestre que se encuentra afiliado a la Federación Mexicana de Motociclismo y que dicha organización avala el evento y la seguridad del mismo para el público y para los participantes. Las autoridades municipales de "E" no supieron cómo hacer su trabajo, o no quisieron hacerlo, y eso tuvo como consecuencia que por ser un evento improvisado, pirata, se permitiera a alguien que quiso lucirse, que nos pusiera en peligro a los demás, dejándome a mí en silla de ruedas. En este caso, hasta la fecha, existe completa y total impunidad, mientras yo sigo en silla de ruedas sin ninguna clase de apoyo para compensarme y que yo pueda atender mi salud y el proyecto de vida truncado, siendo que yo había terminado mi carrera, tenía empleo, planes de casarme y la vida por delante, y todo eso se vio truncado y destrozado por la negligencia de las autoridades municipales.

8.- En las circunstancias señaladas, es evidente que se violentaron y se continúan violentando en mi perjuicio, el derecho humano a la salud, a la integridad física, a la verdad; al esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos; de acceso a la justicia; a un recurso efectivo; a una investigación pronta y eficaz del evento en que se violaron derechos humanos; a procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; a la no impunidad, mediante la identificación y enjuiciamiento de la totalidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos; a la satisfacción de las violaciones de derechos humanos sufridas; a una reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por las violaciones de derechos humanos sufridos; a una indemnización justa; a la restitución en especie; a la reparación del daño moral; al derecho de rectificación o respuesta; a las garantías de no repetición; a que sean respetados los derechos humanos; a la protección del Estado; a la seguridad jurídica; a la legalidad; al debido proceso; al respeto de la dignidad humana; a la integridad personal, física, psíquica y moral; a un nivel de vida adecuado, al afectarse los derechos humanos a la salud física y mental, al bienestar y a la asistencia médica; a un proyecto de vida personal; al libre desarrollo de la personalidad; al trabajo y, por ende, a la alimentación y a la vivienda; a la protección de la familia; a la propiedad privada; a solicitar y recibir información clara,

*precisa y accesible sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en las leyes, para reparar las violaciones de derechos humanos sufridas.*

*Consideraciones de derecho:*

*ÚNICO.- El Estado Mexicano, a través de los diversos actores involucrados en este caso, han fallado en su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo primero, les impone el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios universales, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*El Ministerio Público ha fallado porque está dejando sin investigar y en completa impunidad, los delitos que se cometieron en mi perjuicio, empezando por "G", quien fue el autor material de mis lesiones, al inscribirse en una carrera de principiantes, sin serlo, y realizar un salto triple en una carrera donde por ser principiantes, nadie hacía saltos triples, sino únicamente dobles. Así mismo, al dejar de investigar la responsabilidad en que hayan incurrido con su deber de asegurarse que para que la carrera pudiera llevarse a cabo, estuviera sancionada y aprobada por la máxima autoridad deportiva en la materia, la Federación Mexicana de Motociclismo, lo cual no hicieron por negligentes, siendo entonces responsables de lo que su negligencia causó en mi persona.*

*Las autoridades municipales, se han apartado por completo de las normas más esenciales del procedimiento, dejándome en estado de indefensión, porque simplemente me han traído a puras promesas verbales pero a la hora de la hora no emiten el acuerdo de admisión de mi reclamación, para que se proceda a investigar la verdad de los hechos que derivaron en esta tragedia humana en que yo soy una víctima de graves violaciones a mis derechos humanos, lo que generan las condiciones para que una tragedia así pueda repetirse una y otra vez, en vez de garantizar la no-repetición.*

*Es evidente en este caso, que los daños y perjuicios que sufrí, al quedar en silla de ruedas y verse absolutamente truncado y destrozado mi proyecto de vida, que dan origen a mi denuncia penal y a mi demanda de reclamación patrimonial y reparación integral, son reales, susceptibles de apreciación pecuniaria, directamente relacionadas con varios servidores públicos municipales y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. Además, no fueron ocasionados por "force majeure", sí fueron consecuencia de la actividad del Municipio "E" por conducto de varios de sus servidores públicos, sí eran fácilmente previsibles y evitables conforme al estado del arte en materia de espectáculos deportivos, según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, 5 de marzo del 2016, pues se encuentran regulados y reglamentados por la máxima autoridad en dicho deporte, la Federación Mexicana de Motociclismo, y de haber cumplido con la ley, no se hubiera permitido la celebración de dicha carrera, todo lo cual yo ignoraba por ser principiante, por lo cual me inscribí confiando en que*

*las autoridades actuaban en el ámbito de su competencia, pues yo como mexicano, puedo esperar razonablemente que las autoridades cumplan y hagan cumplir el Estado de Derecho, lo cual no hicieron. Además, yo de ninguna manera fui el causante de los daños y perjuicios que sufrí, pues yo simplemente participé como principiante e hice lo que tenía que hacer, corrí en la moto y en las lomas de la pista hice saltos dobles, como todos los demás también debían hacerlo, hasta que permitió a "G", quien no era principiante, que participara como principiante sin serlo, e hizo un salto triple, de manera que cayó encima de mí con todo y moto, de manera que quiso lucirse fantochemente, a mis costillas, mi espalda y todo mi cuerpo, de manera que ahora estoy en silla de ruedas, derivado de las terribles lesiones que me ocasionó, las cuales pudieron fácilmente evitarse, si tan sólo las autoridades municipales hubieran requerido que se demostrara que la carrera estaba sancionada, aprobada y verificada por la Federación Mexicana de Motociclismo, para poder permitir que se llevara a cabo. Yo no me lastimé solo. Yo no me caí solo. No fue un simple accidente de una colisión. A mí lo que me pasó es que se permitió entrar a una carrera de principiantes a un fantoche que quiso estar de lucidito e hizo un salto triple y me cayó volando desde el cielo encima, lo cual jamás hubiera ocurrido si únicamente se hubiera permitido inscribirse en la carrera de principiantes, a principiantes, sin que "G" lo fuera.*

*La actividad de los servidores públicos fue, más que manifiestamente deficiente, francamente ilegal, pero tanto las autoridades municipales como el Ministerio Público, con su abstención de investigar, están dejando estos hechos en completa y absoluta impunidad, lo cual es en sí mismo un delito, previsto y sancionado por el Código Penal Local, que establece lo siguiente:*

*Artículo 264. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al servidor público que:*

- I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles;*

*Artículo 287. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo o comisión pública hasta por diez años y de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, al servidor que, para conseguir cualquier finalidad ilegítima:*

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de cargo o comisión;*
- II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;*
- III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o*
- IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.*

*En la hipótesis prevista en la fracción III, la penalidad se aumentará hasta en una mitad de la pena a imponer.*

*En las circunstancias señaladas, se están violentando mis derechos humanos, al grado de que estas violaciones de derechos humanos son tan graves al dejar los hechos en absoluta impunidad, que trascienden al ámbito penal, en términos del precepto legal supra transcrito; Derechos Humanos tutelados asimismo por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, incluyendo el Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en el seno de la Organización de Estados Americanos, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de la que el Estado Mexicano es parte.*

*Lo anterior se sustenta en los siguientes casos emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

*Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.*

*Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.*

*Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.*

*Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C. No. 77.*

*Las autoridades en contra de las cuales se interpone esta queja por violación a mis derechos humanos, particularmente el de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, dentro del ámbito de su competencia, tienen el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el derecho siempre y en todo momento de la manera más favorable a las personas. Precisamente por ello, la autoridad, cumple con ese deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, al ejercer incluso de oficio, el control difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos, aplicando siempre el principio Pro personae, sin que ello sea una transgresión de sus facultades, sino por el contrario, es el ejercicio pleno y responsable de su competencia.*

*De acuerdo con el artículo 8 párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a contar con las debidas Garantías Judiciales en la determinación de sus derechos y obligaciones legales.*

*Es así que en vista de que ni la querrela que interpuse ante el Ministerio Público ni el procedimiento administrativo con mi reclamación se están llevando a cabo con las formalidades esenciales establecidas en la ley de la materia, se viola el derecho establecido en el artículo 8 de la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por el que se indica que toda persona tiene derecho a ser oída, con las*

*debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, pero sobre todo a ser oída con las debidas garantías, y ese derecho no se me otorga puesto que el procedimiento mediante el cual se abstienen de investigar, de dar curso normal al procedimiento, no está previsto en ley alguna y por ende no se llevó a cabo con las debidas formalidades establecidas en la ley. Los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, me son reconocidos en todo el Mundo, en las Américas y en nuestra patria, excepto por las autoridades domiciliadas en el Municipio "E", por lo que puedo advertir que se me está dejando en estado de indefensión, ante la grotesca impunidad con que actúan.*

*Por lo anterior, en mi caso se están vulnerando mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales. En la especie, se hace nugatorio por completo el procedimiento, lo cual constituye una violación directa a los derechos humanos que la Constitución me reconoce y que le impone a las autoridades por esta queja denunciada, el deber de protegernos, según se establece con toda claridad en el primer artículo de nuestra Carta Magna; todo ello, en relación a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica; toda vez que los artículos 14 y 16 Constitucionales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, y que se deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Lo anterior es así, siendo que en ningún momento se está tomando en cuenta el procedimiento que las investigaciones que se tienen que hacer y la reclamación se tiene que admitir, que no existe facultad legal alguna para que el municipio no admita mi demanda, y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda respecto a las indemnizaciones solicitadas. Esto es una responsabilidad ineludible del municipio "E", que evadirla o impedirle, constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia, lo mismo acontece respecto al Ministerio Público, que si no investiga, genera impunidad. Es precisamente por lo anterior que solicitamos la intervención de esta H. Comisión para que se respeten mis derechos humanos señalados en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Comisión, de la manera más atenta y respetuosa:*

*ÚNICO.- Se tome en cuenta que el suscrito era un joven graduado, con una carrera, un empleo, planes para formar una familia, con un proyecto de vida integral, que se vio gravemente alterado, pues perdí todo ello, ahora estoy en silla de ruedas, como consecuencia de graves violaciones a mis derechos humanos, que de no investigarse y atenderse, ponen en peligro a toda la población, pues si estas violaciones de derechos humanos no se investigan, ahora por esta Honorable Comisión de Derechos Humanos, se permitirá no sólo la impunidad en mi caso, sino que se dejarán libres las condiciones para que esta tragedia vuelva a repetirse y nadie se lo merece, ni yo, ni nadie. Es por ello, que solicité la intervención de esta Honorable Comisión para que investigue las circunstancias que llevaron a que sucediera la tragedia que viví el 5 de marzo del 2016, así como las circunstancias que sigo viviendo, derivado de la continua negligencia de las autoridades en "E", al no seguir el procedimiento legal para*



*investigar y sancionar lo ocurrido en torno a dicha tragedia, a pesar de la denuncia penal y la demanda administrativa que interpuse ante las autoridades competentes para llevar a cabo dichos procedimientos hasta su conclusión...” [sic].*

2. El 20 de diciembre de 2018, se recibió oficio número 364/2018, signado por “F”, quien se acreditó como Apoderado Legal del H. Ayuntamiento “E”, correspondiente al informe de ley, del cual se desprende lo siguiente:

*“F”, en mi carácter de Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento “E”, Chih, autoridad señalada como responsable de la presente queja, extremo que acredito con copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, expedido por el Notario Público Número Seis, representada por el señor licenciado Jaime Balderrama Mendoza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Hidalgo s/n, interior de presidencia municipal de la Ciudad “E”, Chih, ante usted C. Visitador, con el debido respeto comparezco a efecto de exponer lo siguiente.*

*Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su oficio número CHIH-AOI 576/2018, con el número de expediente AO 612/2018, recibido el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho en esta Presidencia Municipal, dentro del cual hace del conocimiento de esta autoridad que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha radicado escrito de queja interpuesta por el ciudadano “A”, bajo el expediente que se indica, por hechos de los cuales considera vulnerados sus derechos humanos, lo cual se hace al tenor de lo siguiente:*

*De inicio debe decirse que no existe acto de esta autoridad municipal que pueda ser reclamado por esta vía, en efecto, de acuerdo a la doctrina, los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares.*

*De este modo, el presupuesto lógico y material de la interposición de un recurso administrativo, de cualquier recurso administrativo, ante cualquier órgano o nivel de autoridad, es la existencia de un acto administrativo previo que pueda ser legalmente atribuido a dicha autoridad.*

*En la especie, como se ha señalado, no existe ningún caso expreso, ni tácito, que constituya una exteriorización de la voluntad del Municipio; y, por ende, nada susceptible de reputarse como tal ni, mucho menos, que pueda considerarse como generador de efectos jurídicos de algún tipo.*

*Por otro lado, no existe ninguna manifestación ni solicitud de ningún tipo que pueda reputarse como una típica solicitud al amparo del llamado “derecho de petición”; es*

*decir, para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida, sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8º de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formar una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen; en la especie como ha dicho y se reitera, al tratarse de un recurso administrativo tendente a combatir, por naturaleza, un acto jurídico municipal, es que no encuadra en este supuesto pues también como se ha sostenido ya, se trata de un acto inexistente en su sentido alto [sic], es decir, que no existe ni expresa ni implícitamente.*

*Ahora bien, ciertamente de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interposición de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no solo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; empero en la especie, se reitera, frente a la carencia de una solicitud formal de información y de la interposición de un supuesto medio de defensa dirigido a combatir un acto jurídico inexistente, es que esta autoridad no cuenta con ninguna vía, ni medios, para resolver a lo que, en estricto derecho, carece de sentido y razón de ser jurídicos.*

*Sirven de apoyo a lo resuelto, aplicados por analogía, los criterios del rubro y contenidos que se enlistan a continuación: la tesis 178943., I.4º.A. J/36, de la Novena Época, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXI, del mes de marzo de 2005, pág. 1007: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN”. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particular. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión,*

ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa”; de la Décima Época, con número de registro: 2016238, también visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, del mes de febrero de 2018, Tomo III, tesis: I.1º.A.13 CS, pág. 1416: “DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8º de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8º, referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente en cuyo caso, no habrá disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta”; y también de la Décima Época, con número de registro: 2013157, la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, del mes de noviembre de 2016, tomo II, tesis: 2ª./J.127/2016, pág. 1398: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016). Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del curso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se constituye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no solo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la

*vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...” [sic].*

3. El 23 de mayo de 2019, se recibe informe signado por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, contenido en el ocurso UARODDH/CEDH/617/2019, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“... III. ACTUACIÓN OFICIAL*

*De acuerdo a la información recibida por parte de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro "E", relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:*

*A) El Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro "E", relativo a la queja presentada por "A", informó que se dio inicio a la carpeta de investigación "D", por el Delito de Daños, Lesiones y Ejercicio Ilegal del Servicio Público, dentro de la cual informan las siguientes diligencias:*

- 1. Se recibe la denuncia y/o querrela de "A", en fecha 23 de febrero de 2017.*
- 2. Se gira oficio de solicitud de investigación al Comandante de la Policía Investigadora, en aras de realizar una debida integración referida, este de fecha 23 de febrero de 2017.*
- 3. Obra Informe Policial por parte del Agente de la Policía Investigadora, anexando Acta de Entrevista y copia del registro de la atención pre-hospitalaria de la Cruz Roja Mexicana, este de fecha 04 de marzo de 2017.*
- 4. Obra resolución de No Ejercicio de la Acción Penal por Inexistencia del Delito, de fecha 19 de septiembre de 2017.*
- 5. Obran constancias de lograr comunicación (sic) vía telefónica con "A", con la finalidad de que comparezca ante el Agente del Ministerio Público para notificarle la resolución de obtención de investigación por no delito, obteniendo resultado negativo.*
- 6. Así también, obran citatorios urgentes a "A", a efecto de notificarle la resolución de facultad de no investigación por inexistencia del delito, no acudiendo en ningún momento a la fecha.*

*IV.- PREMISAS NORMATIVAS.*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisa normativa incontrovertible que:*

*1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.*

*2) El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

*3) El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 253 que el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada,*

*4) El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 255 que antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.*

## **V. ANEXOS.**

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- 1. Constancias de lograr comunicación (sic) vía telefónica con "A".*
- 2. Citatorios urgentes a "A."*

*No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

## VI. CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro "E" y con base en las premisas normativas aplicables al caso en concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se advierte del presente informe, se dio inicio a la investigación por el delito de Daños, Lesiones y Ejercicio Ilegal del Servicio Público, en la carpeta de investigación con Número Único de Caso "D"; el Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro "E", encargado de las investigaciones realizó las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, sin embargo después de recabar la información necesaria, luego de una investigación a fondo del caso en concreto, mediante una debida motivación y fundamentación ordena el No Ejercicio de la Acción Penal por Inexistencia del Delito, intentando comunicarse el Ministerio Público en diversas ocasiones con "A" vía telefónica y mediante diversos citatorios con la finalidad de notificarle la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal por Inexistencia de delito, no obteniendo resultado positivo por parte de este.*

*Aunado a la falta de notificación de la resolución en mención, se le invita a "A", acudir a las oficinas de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro "E", con dirección en Calle Pedro Meoqui, número 223, "E", Chihuahua, con número telefónico (639) 473-20-19, quedando a sus órdenes la representación social con la finalidad de que se le realice la notificación de la resolución en mención y con ello en caso de inconformidad tenga la oportunidad de impugnarla ante el Juez de Control.*

*Con base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que éstos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes..." [sic].*

4. Por medio de acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2019, se hizo constar la comparecencia de "C", a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del informe emitido por la Unidad de Derechos Humanos aludidos en el párrafo que antecede, quien expresó lo siguiente:

*"...en relación al informe presentado por la Fiscalía General del Estado en el que alude a un informe policial y acta de entrevista y copia de atención pre hospitalaria de la Cruz Roja, esto de fecha 04 de marzo de 2017, así como resolución de no ejercicio de la acción penal supuestamente de fecha 17 de septiembre de 2017, solicito se requiera a la Fiscalía que exhiba copia de dichas constancias para no dejar en estado de indefensión a mi representado y por otra parte, respecto a los supuestos citatorios*

*urgentes de fecha 20 de septiembre de 2017 y 03 de octubre de 2017, que obran en autos, solicito se tome en cuenta que no existe constancia alguna de que hayan sido entregados en momento alguno. Además carecen de fecha cierta. Por lo anterior es que considero que es fundada la queja que presentó mi representada consistente en la no investigación de los hechos delictivos denunciados, tan es así que a esta fecha ya se sabe que el autor material del delito de lesiones denunciado lo es “G”, sin que conste que esto haya sido investigado por parte de la Fiscalía; así como la intervención en estos hechos por parte de “K” o “K1”, lo cual hasta la fecha no se ha investigado y por lo cual se presentó la queja que nos ocupa. Por lo que hace a los informes presentados por el Ayuntamiento de “E”, solicito se tome en cuenta que en el de fecha 20 de diciembre de 2018, la postura fue que supuestamente el Municipio no había llevado a cabo actuación alguna porque no había petición alguna por parte de mi representado, sin embargo, cuando se presentó original y copia para cotejo de la demanda interpuesta por mi representado y recibida por “D” en respuesta a ello, el 04 de febrero de 2019, se emitió un auto de radicación del escrito de demanda presentado el 03 de marzo de 2017, por mi representante. Sin embargo, puede advertirse que se continúa dejando en estado de indefensión a mi representado porque en dicho acuerdo de radicación se limitaron a otorgarle un número de expediente a la demanda, pero se omitió ordenar a las autoridades responsables que rindieran su informe, contestando la demanda para que quedara debidamente integrada la Litis y se procediera a abrir la etapa de instrucción. A pesar de que desde que se emitió dicho auto de radicación en tres ocasiones hemos promovido ante la autoridad municipal justo eso para que deje de estar paralizado el procedimiento sin que hasta la fecha lo haya hecho. Entonces el auto de radicación exhibido por el Municipio acredita que se sigue violentando el derecho humano de acceso a la justicia y demás correlacionados con el mismo y que son motivo de la queja que nos ocupa...” [sic].*

5. El citado informe complementario y sus anexos, fue puesto a la vista de “C”, representante legal de la presunta víctima, como consta en la correspondiente acta circunstanciada del día 3 de octubre de 2019, quien en relación al mismo, expresó lo siguiente:

*“...Que la investigación está incompleta, puesto que se advierte que omitieron entrevistar a “G” quien es el autor material de las lesiones que sufrió mi representado, hoy quejoso, así como que omitieron entrevistar a “J”, Presidente de la Federación Mexicana de Motociclismo y a “I”, quien es el Presidente de la Asociación de Motociclistas del Estado de Chihuahua, quienes intentaron que se cancelara la carrera, por no encontrarse debidamente sancionada por la referida Federación, por lo que era un evento “pirata”, que ponía en peligro al público y a los participantes, al no estar afiliado el organizador del evento, “K” o “K1” a la referida Federación.*

*También omitieron entrevistar a “L”, titular de Protección Civil y Bomberos del Municipio “E” y a “M”, titular de Gobernación Municipal “E”. Es tan deficiente la investigación que ni siquiera recabó el permiso otorgado por el Municipio “E” para la celebración del evento, en contravención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. En virtud de lo anterior solicito se requiera al Presidente Municipal de “E” que remita a esta Comisión, copia certificada del permiso que se otorgó por el Municipio para la celebración de la carrera de motociclismo celebrada el 5 de marzo de 2016, en la Pista San Francisco de “E”, Chih., así como los demás documentos con los cuales cuentan en relación a dicho evento...” [sic].*

6. Con base en las comparecencias de “C”, se ordenó recabar diversas evidencias para integrar adecuadamente el expediente, requiriéndose a la autoridad municipal de marras, copia certificada del expediente formado con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial respectivo, bajo el número de oficio VG4 376/2019, del 06 de agosto de 2019, insistiendo sobre ello, además de la exhibición de la copia del permiso o autorización, si es que lo hubo, para la realización del evento dañino del 05 de marzo de 2016, obteniéndose respuesta mediante oficio fechado el 24 de enero de 2020, en el cual se informa de la existencia de la radicación del Procedimiento Administrativo relativo, lo que ya fue informado oportunamente a este organismo, además de que al existir en trámite y pendiente de resolver un juicio de amparo, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, bajo el expediente número "Q", afirma que este organismo no es competente para el conocimiento del asunto, a cuya afirmación y/o solicitud le recayó el acuerdo dictado en fecha 29 de enero de 2020, sosteniendo la competencia de esta Comisión Estatal para conocer y resolver el mismo, ya que se reclaman presuntas violaciones a derechos humanos, sin perjuicio de que por diversa vía de protección jurisdiccional de derechos humanos, exista planteada controversia, lo que se hizo del conocimiento de la citada autoridad municipal.
7. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

8. Escrito de queja presentada por “A”, ante este organismo derecho humanista, en fecha 3 de diciembre de 2018, mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Visible en fojas 1 a 8)



9. Oficio número 364/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, signado por "F", en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento "E", el cual contiene el informe de ley respectivo, mismo que fue debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 14 a 19)
10. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2019, mediante la cual el visitador instructor hace constar comparecencia de "A", para darle vista del informe primario aludido en el párrafo anterior, quien una vez impuesto de su contenido, manifestó lo que a derecho convino, en los términos precisados en el punto tres de la presente resolución, exhibiendo en dicha diligencia, copia del acuse de recibo de escrito de solicitud de juicio de responsabilidad patrimonial en contra del Municipio "E", presentado el día 3 de marzo de 2017. (Fojas 31 y 32)
11. Oficio número CHIH-AOI 020/2019, signado por "F", recibido en este organismo el 26 de febrero de 2019, en el cual se informa por parte del mencionado representante legal, que ante el Departamento Jurídico del Municipio "E" se encuentra debidamente radicado procedimiento de responsabilidad patrimonial con fecha 4 de febrero de 2019 y exhibe un tanto con firma original del citado acuerdo. (Fojas 41 y 42)
12. Oficio número UARODDH/CEDH/617/2019, recibido el 23 de mayo de 2019, de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rinde el informe de ley a este organismo, mismo que fue debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 49 a 52)

Documentos anexos al informe:

- 12.1 Copia simple de la constancia de fecha 20 de septiembre de 2017, elaborada por "N", Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en "E", en la que se establecen los múltiples intentos de comunicación telefónica con "A", a los números proporcionados por éste, sin haberlo logrado, con la finalidad de notificarle la resolución de abstención de investigación por no ser constitutiva de delito. (Foja 53)
- 12.2 Dos citatorios, fechados el día 20 de septiembre y 3 de octubre, ambos del 2017, dirigidos por el citado agente del ministerio público a "A", en su domicilio particular, con el propósito de notificarle la resolución de no investigación por inexistencia de delito. (Fojas 54 y 55)

- 13.** Acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2019, por medio de la cual el visitador integrador, pone a la vista de “C”, en su carácter de representante legal del impetrante, el informe que rinde la Fiscalía General del Estado. En dicha diligencia quedó escrito lo manifestado por “C”, como quedó precisado en el punto cuatro de la presente resolución, solicitando se requiriera a la Fiscalía por conducto de la Unidad respectiva, la expedición de copia certificada de las actuaciones y documentos referente al informe policial, acta de entrevista y copia de atención pre hospitalaria, así como la resolución de no ejercicio de la acción penal. (Fojas 58)
- 14.** Oficio número UARODDH/CEDH/1928/2019, recibido en este organismo el día 21 de agosto de 2019, mismo que se encuentra signado por el Mtro. Javier Andrés Flores Romero, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual proporciona fotocopia de parte de la documentación solicitada, omitiendo la copia de la resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, sin dar razón fundada de ello, sólo afirmando que se conmina al quejoso para que acuda a sus instalaciones a notificarse de la misma, para que esté en aptitud de impugnarla a través de los medios legales correspondientes (fojas 63 y 64). La copia de los documentos exhibidos es la siguiente:

  - 14.1** Copia del informe de investigación elaborado por “O”, así como de la entrevista realizada por el mismo agente de policía de investigación a “Ñ”, agente de la Policía Municipal de “E”, el 03 de marzo de 2017. (Foja 65)
  - 14.2** Copia del Registro de Atención Pre hospitalaria, expedido por la Cruz Roja Mexicana, Delegación en “E”, respecto de la atención recibida por “A” el 25 de marzo de 2016, debido a las lesiones causadas por accidente automotor. (Fojas 67)
- 15.** Acta circunstanciada elaborada el 3 de octubre de 2019, en la cual el visitador integrador hace constar que se informó a “C” el contenido del informe complementario aludido en el párrafo anterior. En ese mismo acto, se hicieron las manifestaciones contenidas en el punto 5. (Foja 70)
- 16.** Escrito recibido en este organismo el 24 de enero de 2020, mismo que se encuentra suscrito por “F”, mediante el cual informa la existencia de un trámite de Juicio de Amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promoviendo la incompetencia de éste organismo. (Foja 77).

17. Escrito de fecha 10 de marzo de 2020, signado por "A", mediante el cual exhibió copia certificada por la Secretaría Municipal de "E", de diversas constancias deducidas del expediente "Q", relativo al Juicio de Amparo Indirecto en 53 fojas, así como de la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en la audiencia constitucional de fecha 26 de febrero de 2020, así como del expediente "P", relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial que consta de 209 fojas útiles, que comprende la demanda y anexos presentados por "A" desde el día 3 de marzo de 2017. No obstante, no se exhibe el permiso o autorización para la celebración del evento deportivo donde se originó el hecho, bajo el argumento de que al ser parte integrante de la controversia administrativa o en su caso judicial, la consideran información reservada bajo el precepto 124 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. (Fojas 90 a 354)
18. Acuerdo de cierre de investigación de fecha 17 de marzo de 2020 signado por el visitador ponente. (Foja 355).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4° tercer párrafo, Apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los numerales 1°, 3, 6, fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 98 y 99 de su Reglamento Interno.
20. Según lo preceptúan los artículos 39 y 40 de la ley de la materia, es procedente por así permitirlo el estado que guarda el presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la investigación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja que nos ocupan.
21. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos alegadas por "A", este organismo precisa que las resoluciones de carácter jurisdiccionales, escapan de la competencia de este organismo, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno, de tal suerte que no nos es dable entrar al análisis de la resolución del ministerio público en la que determina el no ejercicio penal, al encuadrar en el mencionado supuesto de incompetencia.

**22.** Del análisis de la reclamación y de la causa de pedir, se advierte que “A” se duele de manera primordial y directa de una presunta violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la justicia, que tutelan en su favor los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir textualmente que *“...en vista de que ni la querrela que interpuso ante el Ministerio Público, ni el procedimiento administrativo con mi reclamación se están llevando a cabo con las formalidades esenciales establecidas en la ley de la materia; se viola el derecho establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por el que se indica que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, pero sobre todo a ser oída con las debidas garantías, y ese derecho no se me otorga puesto que el procedimiento mediante el cual se abstienen de investigar, de dar curso normal al procedimiento, no está previsto en ley alguna y por ende no se llevó a cabo con las debidas formalidades establecidas en la ley. Los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, me son reconocidos en todo el Mundo, en las Américas y en nuestra patria, excepto por las autoridades domiciliadas en el Municipio “E”, por lo que puedo advertir que se me está dejando en estado de indefensión, ante la grotesca impunidad con que actúan.* En concreto, las reclamaciones van dirigidas en contra de las siguientes autoridades, por los actos reclamados que se exponen, a saber:

**22.1** En contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro “E”, por la omisión de realizar una investigación plena, exhaustiva y satisfactoria en la carpeta de Investigación “D”, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por “A”, el 23 de febrero de 2017, por los delitos de Daños, Lesiones y Ejercicio Indebido del Servicio Público, en contra de “G”, como autor material de los dos primeros y de diversos servidores públicos del municipio “E”, a quienes les resulte responsabilidad por el último de los ilícitos penales aludidos, hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2016.

**22.2** Por la omisión negligente que imputa al Ayuntamiento de “E”, así como a servidores públicos subordinados de dicho colegiado y al Presidente Municipal como ejecutor de los actos de aquel, de darle el trámite que en derecho

corresponda al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, radicado bajo el número "P", iniciado con motivo de la demanda presentada por "A" el 03 de marzo de 2017, el cual se inició hasta el 04 de febrero de 2019.

- 22.3** Por la omisión que imputa al Presidente Municipal de "E", de realizar una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2016, en el evento deportivo de motocross, que tuvo lugar en "R", sito en esa municipalidad, para en su caso vincular responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron o debieron verificar conforme a la normatividad en la materia, sobre el cumplimiento de los requisitos legales para la autorización del evento o en su caso para su prohibición, al no haberse satisfecho los mismos.
- 23.** Por cuestión de método, se analizarán en principio las omisiones que imputa al ministerio público, consistentes en la abstención de investigar de una manera plena y exhaustiva los hechos, lo que trajo como consecuencia una integración irregular y deficiente de la carpeta de investigación relativa. En este orden de ideas, tenemos que el 03 de diciembre de 2018, se recibe escrito de queja por parte de "A", doliéndose en contra de "N", por inactividad y/o deficiente integración de la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos que menciona, al referir que desde el 23 de febrero de 2017 interpuso querrela por las lesiones graves que sufrió, como consecuencia de la negligencia de las diversas autoridades del municipio "E" y que hasta la fecha de la presentación de la reclamación, se ha abstenido de realizar las investigaciones atinentes, ya que ni siquiera en torno al autor material de los hechos "G" desplegó actividad alguna, ni haber sido citados los testigos propuestos "H", "I", "J", "K" o "K1", con cuya actuación considera se ha violentado el derecho humano de acceso a la justicia, por acciones u omisiones del ministerio público, específicamente por abstenerse de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos del delito, así como omitir tomar medidas para garantizar la reclamación del daño.
- 24.** En cuanto a este punto se refiere, la Unidad de Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, como enlace de la autoridad responsable, la Fiscalía General del Estado, con este organismo protector de derechos humanos, en su informe manifiesta que no existe violación a derechos humanos del impetrante, justificando en todo su momento la actuación de "N", Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación "D", considerando que su actuación estuvo ajustada en todo tiempo a derecho, cuando afirma que: *"... Como se advierte del presente informe se dio inicio a la investigación por el delito de Daños, Lesiones y Ejercicio Ilegal del Servicio Público, en la carpeta de investigación con Número Único de Caso "D"; el Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Zona Centro "E", encargado de las*

*investigaciones, realizó las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, sin embargo después de recabar la información necesaria, luego de una investigación a fondo del caso en concreto, mediante una debida motivación y fundamentación, se ordena el No Ejercicio de la Acción Penal por Inexistencia del Delito, de fecha 19 de septiembre de 2017, intentando comunicarse el Ministerio Público en diversas ocasiones con "A" vía telefónica y mediante diversos citatorios con la finalidad de notificarle la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal por Inexistencia de delito, no obteniendo resultado positivo por parte de éste..." [sic] (fojas 49 a 52).*

- 25.** De lo anterior se deduce que a la fecha de la presentación de la queja, esto el día 3 de diciembre de 2018, ya se había emitido por parte del ministerio público, una resolución de no ejercicio de la acción penal, al considerar el Ministerio Públicos que los hechos constitutivos de delito; es decir, del 23 de febrero de 2017, al 19 de septiembre de 2017, habían transcurrido casi siete meses de integración de la carpeta de investigación "D", la cual con base en una investigación a fondo como lo refiere la autoridad, por lo que a priori pudiera considerarse que no existe materia para la reclamación al haber sido resuelta inclusive desde antes de la presentación de la queja; empero, del análisis de la información proporcionada por la citada autoridad, se deduce que únicamente fueron integradas a la carpeta el informe policial y la entrevista practicada el 3 de marzo de 2017, por "O", agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a "E", así como el registro de atención pre hospitalaria proporcionado por la Cruz Roja del lugar, como consta en evidencias visibles en los puntos 16.1 y 16.2, de la presente resolución.
- 26.** Conforme a lo expuesto y basándose en el análisis de las evidencias relatadas en el párrafo que antecede, se puede advertir que la investigación dentro de la carpeta "D", no ha sido exhaustiva y completa, ya que ni siquiera se refiere en el informe policial aludido que se haya realizado entrevista con el presunto autor material de los hechos que originaron las lesiones y daños reclamados, mucho menos que se haya recibido la declaración o entrevista con los servidores públicos y demás personas que fueron señalados por "A" y que los ofertó inclusive como prueba, tendiente a demostrar algunos extremos de sus reclamos.
- 27.** Del análisis del propio parte policial, se advierte que "O", se entrevistó con "N", quien se desempeña como agente de la policía municipal de "E" y en relación a los hechos que se investigaron, proporcionó datos que debieron ser verificados por el ministerio público responsable, ya que se deduce que tuvo conocimiento claro y preciso de algunos de los hechos, señalando que personas o corporaciones del municipio

participaron en la logística y en la seguridad del evento, sin que se hayan agotado tales líneas de investigación, cuando refiere: *“...Que sí recuerda que en el mes de marzo de 2016, se realizó un evento de motocross, donde él estuvo comisionado, en la salida a “S”, que el evento inició temprano y nos dieron instrucciones que teníamos que vigilar, que no ingresaran bebidas alcohólicas, que no se pelearan, que no obstruyeran las entradas y salidas de los vehículos de emergencia, que los asistentes respetaran las medidas de seguridad y no se metieran a la pista, la cual estaba delimitada por varios cordones de seguridad, recuerdo que en el lugar se encontraban bomberos, cruz roja y policía municipal, ocurrió un accidente con un participante de la carrera, pero no fue provocado porque ingresaran personas a la pista o arrojaran objetos, no acudió mucha gente, como quien dice fue un evento familiar...”* [sic] (foja 65). Sin que se precise del informe, el haberse realizado de manera exhaustiva la investigación correspondiente, es decir, agotar líneas de investigación, como se encuentra previsto en los artículos 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

28. Sin embargo, al haberse emitido un resolutivo fundado y motivado como lo refiere la autoridad en su informe, de no ejercicio de la acción penal por no configurarse delito alguno, es que debió haberse realizado una determinación o valoración jurídica y constituye un acto formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional por parte del ministerio público responsable de la investigación, ello transita por el diverso sistema de protección jurisdiccional a derechos humanos, sin que exista facultad para emitir algún pronunciamiento de reproche, toda vez que conforme a los aludidos artículo 7° fracción II de la ley que rige nuestra actuación y 17 del reglamento interno correspondiente, su análisis escapa de la esfera de competencia de este organismo, supuesto en el cual corresponde a la parte afectada o presunta víctima, una vez que sea notificada de la misma, someter a control judicial la referida determinación de no investigar, a través de la interposición del recurso innominado que establece en su favor el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

*“Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará*

*sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno”.*

- 29.** Sin perjuicio de lo antes expuesto, llama la atención de sobremanera, la existencia de alteraciones graves en la salud de “A”, incluso secuelas de consideración, ocasionados según su dicho, en los hechos por los cuales se querelló, y que según su dicho fueron causados por la conducta desplegada por una tercera persona; lesiones palpables cuyo origen debe esclarecerse.
- 30.** Referente al precepto antes invocado, este impone al agente del Ministerio Público de notificar su determinación a la víctima u ofendido, con el fin de que se ejerza su derecho de acudir ante el juez de control, a cuestionar esa determinación –control judicial-, de este modo no se violaría el derecho de la víctima u ofendidos a que se les administre justicia pronta y expedita. En el presente caso, tenemos que de acuerdo a lo informado por la autoridad, se tiene una constancia de fecha 20 de septiembre de 2017, en el cual se precisa que el licenciado “N” realizó diversas llamadas telefónicas a “A” para solicitar su comparecencia a efecto de notificarle la resolución de abstención de investigación por no delito (foja 53); así como dos citatorios con el carácter de urgentes, de fecha 20 de septiembre y 3 de octubre ambos del año 2017, requiriendo a “A”, su comparecencia ante el representante social en mención. Sin embargo, a pesar de no haber podido notificarle al hoy quejoso el proveído de marras, no se insistió en su búsqueda y ello le propicia un estado de indefensión, a raíz de la falta de actividad de la representación social.
- 31.** Como ha sido precisado, han transcurrido dos años nueve meses aproximadamente desde la última diligencia realizada por el agente del Ministerio Público, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, se haya notificado al impetrante de la determinación de no continuar con la investigación, lo cual no permite a la víctima u ofendido, interponer el recurso correspondiente, y sea el Juez de control quien determine de si existieron o no, omisiones trascendentes en la integración de la carpeta de investigación, ello vulnera el derecho de acceder a la justicia, previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 32.** Además, los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el



esclarecimiento de los hechos, con lo cual se garantiza acceder a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

- 33.** Ahora corresponde analizar la responsabilidad que se imputa por “A”, al Ayuntamiento de “E”, así como al Presidente Municipal y al Asesor Jurídico del Ayuntamiento, por violentar presuntamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho de acceso a la jurisdicción, que tutelan en su favor los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al omitir darle el trámite que legalmente corresponde al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, interpuesto en contra del mencionado municipio mediante escrito de demanda y anexos presentados el 3 de marzo de 2017 y recibido en esa fecha por “F”, en su calidad de asesor jurídico del Ayuntamiento, como él mismo se ostenta.
- 34.** Con las evidencias detalladas en el apartado correspondiente y que aquí damos por reproducidas en aras de obviar repeticiones innecesarias, se tiene por acreditado lo siguiente:

  - 34.1** Que “A” mediante escrito y anexos presentados el 03 de marzo de 2017, interpuso ante el municipio “E”, formal demanda reclamando la responsabilidad patrimonial en contra del mismo, por acciones u omisiones que imputa a servidores públicos, por la autorización de un evento de motocross, que tuvo verificativo el 05 de marzo de 2016, en “R”, en donde sufrió un accidente que le causó lesiones graves que lo tienen postrado en una silla de ruedas de manera permanente (fojas 146 a 354).
  - 34.2** Al rendir el informe de ley a solicitud de este organismo, el representante legal del municipio “E”, realizó una serie de argumentaciones negando la existencia de algún acto administrativo emitido por la entidad que representa, sin hacer alusión a ningún procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, como si ignorara la cuestión, cuando fue quien en forma personal y directa recibió la demanda y anexos el mencionado 3 de marzo de 2017 (foja 14 último párrafo).
  - 34.3** A solicitud expresa de este organismo, por así haberlo petitionado el representante legal del impetrante, exhibió mediante escrito recibido en esta sede el 26 de febrero de 2019, un tanto firmado en original del Acuerdo de Radicación emitido hasta el 04 de febrero de 2019, esto es, un año y once meses después de que fue presentada la demanda respectiva, con lo cual pretendió justificar su actuación, en cuanto a que ya existía en trámite el procedimiento relativo, radicado bajo el expediente “P” (fojas 41 y 42).

- 34.4** Aunque fue iniciado a trámite el procedimiento respectivo, conforme el inciso anterior, no se acreditó que se hubiera realizado actuación posterior, tendiente a la integración y resolución del mismo, a pesar de que la normatividad en la materia, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, establece plazos y términos para ello, como se precisan más adelante.
- 34.5** Ante la omisión de la autoridad municipal de marras, fue promovido un Juicio de Amparo Indirecto por "A", en contra del Presidente Municipal, de la Secretaria del Ayuntamiento, del Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento y en contra de éste último órgano colegiado, como autoridad decisoria del municipio, habiendo conocido del mismo el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, bajo el expediente número "Q", dentro del cual se dictó sentencia en la audiencia constitucional del 27 de febrero de 2020, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión en favor del quejoso, la cual a la fecha no se encuentra firme, según lo expresa el propio representante del municipio "E" (fojas 91 a 144).
- 35.** Que con base en esos datos, los cuales se encuentran debidamente evidenciados en el expediente, es necesario abordar el análisis de probable violación a derechos humanos de "A", conforme al siguiente marco normativo. El artículo 1° de la Carta Magna, en su tercer párrafo estatuye lo siguiente: *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*
- 36.** Por su parte el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, establece: *"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
- 37.** Por otro lado, los primeros párrafos de los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema establecen los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso, lo que implica que para garantizar de manera plena el respeto a los derechos humanos de los gobernados, las autoridades del estado se deben someter a los procedimientos establecidos en las normas en la materia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, sin escatimar su observancia bajo ningún pretexto, ni siquiera el de insuficiencia presupuestaria para habilitar los órganos que deben conocer y resolver los asuntos de su competencia.

38. En lo relativo a la normatividad específica en la materia de la responsabilidad reclamada, se omitió cumplir por parte de los servidores públicos municipales con los trámites respectivos, dentro de los plazos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a saber:

*a). Artículo 1. La presente Ley reglamenta lo dispuesto por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios. La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable.*

*b). Artículo 24. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de las entidades que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.*

*c). Artículo 25. La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo: I. La entidad a la que se dirige. II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos. III. El domicilio para recibir notificaciones. IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado. V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición. VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad. VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija. VIII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir. IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.*

d). *Artículo 26.- Recibida la solicitud, la autoridad que la reciba emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión o a quien haga sus veces, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles: I. Dé contestación a la demanda. II. Alegue lo que a su derecho convenga. III. Ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.*

e). *Artículo 27. Concluido el periodo probatorio, la autoridad que conozca estará obligada en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.*

- 39.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza en una sociedad democrática, que todas las personas utilicen los mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos, resultando ilustrativa la tesis “*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*”.<sup>2</sup>

*“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido*

---

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2015591, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Jurisprudencia Constitucional, Primera Sala, Libro 48, Noviembre de 2017, tomo I, página 151.

*proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”*

- 40.** Con base en base al marco jurídico antes aludido, al análisis de los hechos, resulta indiscutible que conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, el municipio “E”, debió darle el trámite sin dilación al aludido procedimiento administrativo, por lo que una vez admitida la demanda, la autoridad instructora, que recae en la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de sus órganos auxiliares, conforme al artículo 203 del Código Municipal, debió ser turnada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados (Dirección de Gobernación y Dirección de Protección Civil y Bomberos u órganos equivalentes), y una vez que sea emplazado el o los servidores públicos a quien se le atribuye la lesión o a quien haga sus veces, se les concederá un plazo no mayor de cinco días hábiles a efecto de que den contestación a la demanda y aleguen lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan las pruebas de descargo, para enseguida abrir una dilación probatoria por un término no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluido el periodo probatorio, la autoridad que conozca estará obligada en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.
- 41.** Como se advierte, el procedimiento se encuentra taxativamente determinado en la ley que regula el acto, por lo que no queda a discreción de la autoridad que conforme a la norma debe instruir el procedimiento, el radicarlo, substanciarlo y resolverlo o no, ya que la cuestión de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, son de orden público y su negativa incide en una vulneración al derecho de acceso a la justicia, conforme a los preceptos antes aludidos, que también afecta el derecho al debido proceso que tiene todo gobernado frente a la autoridad, de ahí que lo procedente es que se continúe con el trámite respectivo, hasta su resolución, a través de un acto de la autoridad competente, el H. Ayuntamiento, debidamente fundado y motivado, con notificación personal al promovente, para que pueda ejercitar sus derechos de defensa y de acceso a un recurso efectivo, como lo mandatan los preceptos relativos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos antes aludidos.
- 42.** Desde luego, que al tratarse de un trámite formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, al realizar la autoridad valoraciones o determinaciones

judiciales, se deberá agotar el principio de exhaustividad, lo que implica que se deberán atender todas las reclamaciones que integran la demanda respectiva, sin vincular a resultado alguno, ya que la autoridad municipal cuenta con libertad de decisión y jurisdicción para adoptar las resoluciones que correspondan, a condición de que se encuentren debidamente fundadas y motivadas y le deje expedito el derecho a un recurso efectivo al promovente, en caso de que no obtenga todo o parte de lo que haya reclamado.

- 43.** Pero además de lo anterior, en lo relativo a la responsabilidad administrativa, corresponde al H. Ayuntamiento de “E”, llevar a cabo o iniciar el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos a los que les resulte ésta, por la omisión negligente a que se alude, ya que resulta evidente que del momento en que se presentó la demanda respectiva, hasta la radicación de la misma, transcurrieron 23 meses, sin que se haya tomado determinación alguna, inclusive siquiera el acuerdo inicial, que se tomó a partir de la interposición de la queja que nos ocupa y lo que es más, hasta la fecha ya han transcurrido más de tres años y el procedimiento sigue sin tramitación y/o resolución, so pretexto de la tramitación de un juicio de amparo, lo que implica una dilación injustificada en la administración de justicia, que afecta de manera considerable los derechos del quejoso, al no contar con una resolución, que de ser favorable, redimiría en gran parte la afectación de la que se duele y en caso negativo, a ejercitar los medios de defensa legal que le corresponden.
- 44.** De la misma manera, corresponde al Presidente Municipal de “E”, llevar a cabo la investigación de los hechos de los que se duele “A”, por las omisiones que les imputa a quienes se desempeñaban al 05 de marzo de 2016, como titular de Gobernación y titular de Bomberos y Protección Civil del citado municipio o su órgano equivalente, a efecto de presentarla al H. Ayuntamiento y en el seno de ese colegiado se determine si existe sanción a imponer, o inclusive en su caso, hasta lograr repetir en su contra por las eventuales indemnizaciones que se tengan que cubrir, con absoluta independencia de que a la fecha ya no ostenten cargo alguno dentro de la administración municipal, como lo dispone la norma que regula la cuestión relativa, esto es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a condición de que no haya prescrito y en la especie, la reclamación por parte del quejoso, que incluyó la presunta responsabilidad administrativa de los servidores involucrados, fue presentada el 3 de marzo de 2017, en tanto que los hechos lesivos tuvieron lugar el 05 de marzo de 2016, es decir, aún no había transcurrido un año de su acaecer.
- 45.** En cuanto a la reclamación total del quejoso, en el sentido de que las autoridades municipales debieron cancelar el evento en el cual resultó lesionado, dado que no se

contaba con las medidas de seguridad suficientes para garantizar la integridad del público y los participantes, al no estar afiliados los organizadores a la Federación Mexicana de Motociclismo, quienes permitieron la participación de una persona profesional en la categoría de principiantes, lo cual propició a la postre el accidente que desencadenó en las afectaciones en la salud del hoy impetrante; debe precisarse que no contamos con elementos de prueba suficientes para concluir las circunstancias específicas en que se dio la preparación, autorizaciones y realización del evento y por ende, si existe alguna acción u omisión atribuible alguna persona servidora pública que sea contraria al marco normativo y que haya influido directamente en el lamentable accidente. En todo caso, ello resulta materia del procedimiento administrativo que se ha instaurado y que deberá agotarse y resolverse por la autoridad municipal.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD**

- 46.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas correspondientes a los actos realizados por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Presidencia Municipal de “E”, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 47.** Resulta procedente iniciar, integrar y resolver, procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, Zona Centro “E”, de la injustificada dilación de notificar la determinación de no continuar con la investigación “D” al impetrante.
- 48.** En el mismo sentido, es necesario incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones que correspondan, por la omisión negligente de tramitar conforme a derecho el consabido procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, sin pasar desapercibido que existen sanciones en la vía administrativa que trascienden la temporalidad del encargo público.

## V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 49.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, virtud a los hechos que motivaron la apertura de esta queja, única y exclusivamente en lo que concierne a la dilación en el trámite y resolución del citado procedimiento especial, ya que las prestaciones pecuniarias que reclama en la demanda indemnizatoria, son precisamente el objeto primordial del procedimiento aludido, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la responsabilidad del Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
- 50.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Municipio “E”, como parte integrante del Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.
- 51.** Lo anterior de acuerdo con la calidad de “A” como víctima de violación a derechos humanos, debido a los actos y omisiones de las autoridades del municipio de marras, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:
- a) Medidas de rehabilitación.
- 52.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica, causados por la



demora en atender y/o resolver la instancia omitida, virtud a que han transcurrido más de tres años desde que debió haberse iniciado y las afectaciones en la salud física y psicológica del impetrante se han venido deteriorando. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica a “A”.

b) Medidas de compensación.

**53.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima), únicamente en lo relativo al lapso de inacción de la autoridad, sin prejuzgar sobre la responsabilidad patrimonial del municipio y/o civil de quien por acción u omisión haya ocasionado el resultado dañoso del que se duele el impetrante, que es precisamente el contenido de la responsabilidad patrimonial no estudiada; empero al tener “A” la calidad de víctima de violación a derechos humanos en los términos especificados, se deberán cubrir las erogaciones por concepto de pago de tratamientos médicos o terapéuticos, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto referido.

c) Medidas de satisfacción.

**54.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. Adicionalmente, este organismo considera necesario, que personal de la Fiscalía General del Estado, zona Centro “E”, realice las diligencias tendientes a la notificación del no ejercicio de la acción penal a “A”.

**55.** Al no tener información este organismo respecto a que se haya iniciado procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación “D” con motivo de los hechos analizados, se considera necesario se dé vista al órgano interno de control competente, para que inicien las investigaciones que en derecho correspondan, con el fin de que se esclarezcan los hechos denunciados por el impetrante en contra de los servidores públicos aludidos.

d) Garantías de no repetición.

**56.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los servidores públicos del

municipio de "E" con especial atención a los derechos humanos de las víctimas, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 28 fracción XXXVII, en relación con el numeral 60 párrafo quinto del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

57. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por la dilación para resolver conforme a derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a que se alude en el cuerpo de la presente, así como por omitir notificar oportunamente a "A" la resolución recaída a la carpeta de investigación "D".
58. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
59. Asimismo, con lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de "E", para los efectos que más adelante se precisan.
60. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, Apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

## **VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:**

A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado

zona Centro “E”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo enviar a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Se realicen las diligencias hasta lograr la notificación de “A”, respecto a la determinación del no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación “D”.

A usted, **C. ISMAEL PÉREZ PAVÍA, Presidente Municipal de Meoqui:**

**PRIMERA.-** Para efecto de que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que omitieron integrar y darle el trámite correspondiente al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial promovido por “A” con motivo de los hechos de los que se duele, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se integre y resuelva dentro de los términos de la normatividad aplicable, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial promovido por “A” debiendo informar su resolución de manera oportuna a este organismo.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones para que se proceda a la reparación integral del daño a “A”, de manera oportuna, plena y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 46 al 53 de la presente resolución, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento, en lo concerniente a la omisión aludida, por el tiempo que dure el trámite hasta su resolución.

**CUARTA.-** Gire instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriban a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas y se haga acreedor a los servicios de asistencia jurídica, social y de atención médica psicológica que sean requeridos.

**QUINTA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento a los servidores públicos que traten con la ciudadanía, así como los que sean responsables de la tramitación de procedimientos especiales, con atención al respeto a los derechos humanos de las personas que requieran la prestación de un servicio o realización de un trámite, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.

**SEXTA.-** Se inicie la investigación relativa en contra de los servidores públicos al momento de los hechos, el 05 de marzo de 2016 y en su caso se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102,

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico - Ejecutivo de la C.E.D.H.